las penas que son mas benignas; y presenta ademas otra variedad de casos omitidos por el del Distrito y que constan en los artículos siguientes: 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827 y especialmente estos dos:

Art. 821. El empleado ó funcionario público que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, de embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquier otro concepto, ó se maneje con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su encargo, perderá el empleo que tenga, y no podrá optar á otro, hasta que durante cinco años, por lo ménos, haya observado una conducta contraria á la que motive el castigo.

Art. 824. El empleado ó funcionario público que fuere convencido de gastar mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes, ó recursos honestos, perderá el empleo, y no podrá obtener otro hasta que durante cinco años por lo ménos haya guardado una conducta moderada y circunspecta.

CAPITULO TERCERO.

Coalicion de funcionarios.

Este capítuto del Código de Campeche trae tanta variedad de casos que en el del Distrito se encuentran reducidos á tres, que seria difuso copiarlos en el presente cotejo; siendo los mas notables los que comprenden los dos artículos siguientes:

Art. 836. Es lícito suspender la ejecucion de una ley, reglamento ú órden superior, siempre que se represente inmediatamente á quien corresponda en los siguientes casos:

I. Cuando las leyes sean notoriamente opuestas á la Constitucion general, ó á la del Estado.

II. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitucion ó leyes generales, Constitucion ó leyes del Estado, ó no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados mutivos para dudar de su autenticidad:

III. Cuando la ley, órden ó reglamento evidentemente se hayan obtenido con engaño ó perjuicio de tercero:

IV. Cuando de la ejecucion de la ley, órden ó reglamento, resulten ó se teman fundadamente males que el que los dió no haya podido prever:

V. Cuando haya imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, órden ó reglamento.

Art. 837. Aunque en estos casos podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecucion de la ley, órden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el artículo 835 si no representa inmediatamente á la autoridad de que emanan, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoye. En el caso de que no obstante la representacion motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la ley, órden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlos bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerza, si está persuadido de que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

CAPITULO CUARTO.

Cohecho.

El contenido de este capítulo en ambos códigos es enteramente igual, diferenciándose solo en que en algunos de los casos las penas del de Campeche son mas benignas.

CAPITULO QUINTO.

Peculado y concusion.

Esta materia está tratada en el Código de Campeche en sus capítulos 5º y 6º con sobrada extension, por lo que se hace necesario remitirse á ellos.

CAPITULO SEXTO DEL CODIGO DEL DISTRITO

Y SETIMO DEL DE CAMPECHE.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Este capítulo es enteramente igual en ambos Códigos, discrepando solo el de Campeche en lo relativo á la imposicion de las penas, y en que omite los casos que traen los artículos 1,054 y 1,055 del Código del Distrito respecto á la seduccion que de una mujer, ya sea litigante, ya sea testigo, hagan un magistrado, juez, asesor ó secretario, y á la embriaguez ó inmoralidad de las jueces, por haber tratado de ello en el capítulo segundo.

CAPITULO SETIMO.

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federacion.

Este capítulo está suprimido en el Código de Campeche.

TITULO DUODECIMO.

CAPITULO UNICO.

Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

El Código de Campeche suprime el contenido del artículo 1,062 del Código del Distrito que enseña, que el abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas, sea castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

En lo demas son casi iguales, pues solo en algunos casos es distinta, y siempre mas benigna la imposicion de las penas del de Campeche.

TITULO DECIMOTERCERO.

CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

Este capítulo está suprimido en el Código de Campeche, en el cual hay tres, tratando el primero, de los delitos contra la soberanía é independencia del Estado; el segundo, de

los delitos contra la Constitucion del Estado; y el tercero, de los delitos contra la libertad y legalidad en las elecciones generales del Estado ó las municipales, que como es natural, no se encuentran en el Código del Distrito, y que por ser extensos no se copian aquí.

TITULO DECIMOCUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

El Código de Campeche, aunque trata de la rebelion en este capítulo, omite todos los casos del Código del Distrito por ser de aplicacion general, y en su lugar solo trae los dos artículos siguientes:

Art. 924. Rebelion es el levantamiento de diez ó mas vecinos del Estado ó residentes en él, contra su constitucion ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó promoviendo de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

Art. 925. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de seis meses á cuatro años de prision.

Los jueces, con presencia de las circunstancias del caso y personas, podrán sustituir las referidas penas con las de destierro ó confinamiento por doble tiempo.

CAPITULO SEGUNDO.

Sedicion.

Tampoco trata de esta el Código de Campeche en el sentido en que lo está en el del Distrito, pues solo contiene los dos artículos siguientes:

Art. 926. Sedicion es el levantamiento de diez ó mas individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, actos de justicia, providencias de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Art. 927. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán de seis meses á cuatro años de prision, ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

CAPITULO TERCERO.

Motin ó tumulto y asonada.

Este capítulo del Código de Campeche es el 11º del título 8º del Código del Distrito; no comprende los casos que este y solo contiene los tres artículos siguientes:

Art. 928. Motin ó tumulto es el movimiento turbulento de una reunion de diez ó mas personas, valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 929. Asonada es la reunion de diez ó mas personas, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligar-

las por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquiera otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 930. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán de tres meses á dos años de prision, ó doble tiempo de confinamiento, ó de destierro del lugar en que cometieron el delito.

CAPITULO CUARTO.

Confederaciones y reuniones prohibidas.

Este capítulo del Código de Campeche no se encuentra en el del Distrito.

CAPITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Este capítulo del Código de Campeche tampoco lo tiene el del Distrito. Sus disposiciones aunque extensas solo se refieren al modo de disolver y evitar las asonadas, sediciones, rebeliones ó tumultos, y al castigo que deben sufrir los cómplices en esos delitos.

TITULO DECIMOQUINTO.

Delitos contra el derecho de gentes.

Este título está omitido en el Código de Campeche.

LIBRO CUARTO.

TITULO UNICO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

El Código de Campeche suprime el contenido del artículo 1,144 del Código del Distrito, que previene que las penas señaladas en este libro no puedan variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Tambien está suprimido en el Código de Campeche el contenido del artículo 1,146 del Código del Distrito que enseña, que los hechos considerados como faltas en este libro, de-

jarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos; y que en tal caso se castiguen como delitos de culpa si el delincuente obró sin intencion, ó tomando como base para el castigo el valor de la cosa destruida, si tuvo ánimo de dañar.

CAPITULO SEGUNDO.

Faltas de primera clase.

Con una insignificante diferencia respecto de las penas, es enteramente igual el contenido de este capítulo en ambos códigos.

CAPITULO TERCERO.

Faltas de segunda clase.

Este capítulo se encuentra en el mismo caso que el anterior.

CAPITULO CUARTO.

Faltas de tercera clase.

En este capítulo del Código de Campeche ademas de ser mas benignas las penas que en el del Distrito, se encuentra suprimida la fraccion XVI del artículo 1,150 que castiga como culpable de falta de tercera clase al que deteriora las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO QUINTO.

Faltas de cuarta clase.

En la imposicion de penas se diferencían ambos códigos y ademas en lo siguiente:

La fraccion segunda del artículo 1,151 del Código del Distrito castiga como culpable de falta de cuarta clase, al que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que haga uso en una poblacion. Esta prevencion está suprimida en el Código de Campeche.

Este en la fraccion primera del artículo 959 incluye la supresion que hizo en el capítulo anterior de la fraccion XVI del artículo 1,150 del Código del Distrito.

En la fraccion segunda del mismo artículo, el Código de Campeche castiga como culpable de falta de cuarta clase, al autor de una violencia ligera, que no sea golpe, ni produzca herida, ni constituya una injuria.

En el Código de Campeche no se encuentran ni la ley transitoria, ni la que trata de los delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, ni la que reglamenta la libertad preparatoria de que trata el Código del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 6.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union á tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

"Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

"Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

"Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

"Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del órden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.